

ideas de la Comision, es menester pesar las consecuencias que esto tendrá en el orden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los municipios.» A esta réplica, uno de los más caracterizados miembros de la Comision contestó con estas palabras: «El Sr. Guzman, diciendo que no son nuevas estas objeciones, espera no se extrañe que su respuesta sea tambien una repeticion. *La Comision no habla de deberes para con la patria; se ocupa sólo de las ocupaciones de persona á persona, y no de las que se tienen para con la sociedad.*»¹ Y en este sentido y con esta inteligencia fué aprobada por el Congreso la primera parte del art. 5º. De esta manera si el Constituyente proclamó la libertad del trabajo, tambien aseguró que el pueblo mexicano no es una reunion de mercenarios que ponga precio y exija pago por todo servicio público, desde el acto vulgar de barrer una calle, hasta la virtud sublime de dar la vida por la patria!

«Contra estas intenciones bien reveladas del legislador; contra la interpretacion auténtica de la ley, no pueden prevalecer los argumentos que se han hecho para sostener la contraria inteligencia del precepto constitucional, argumentos que en el mismo debate del Congreso fueron considerados y contestados, y que no pudieron cambiar las opiniones de los constituyentes.»² Y prescindiendo de otras razones, que las hay irrefragables, para sostener esa interpretacion, basta que el legislador haya declarado que su precepto *no habla de los deberes para con la patria*, para que á ningun juez sea lícito afirmar que él comprende tambien los servicios públicos: esto seria, no interpretar la ley, sino rebelarse contra ella.

Pero no es esto todo: si el artículo hablara tambien de servicios públicos, exigiendo en ellos, lo mismo que en

¹ Zarco.—Hist. del Congreso Constituyente, tomo 1º, págs. 715, 717 y 721.

² Amparo Hernandez. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 96 á 98.

los trabajos personales, el pleno consentimiento, ni el contrato de enganche que se encomia como el único medio legítimo de conservar el ejército, serviria para este objeto, puesto que, siendo él un contrato, y *contrato que menoscaba la libertad del hombre*, seria esencialmente vicioso y no podria producir efecto alguno. Como ni ante esta extrema consecuencia del principio de libertad personal sin límite, se han detenido las opiniones manifestadas en el curso del debate por alguno de los señores Magistrados, yo, que no participo de ellas, debo dar las razones en que apoyo las mias.

Dón natural preciosísimo, como sin duda lo es la libertad individual, si bien la ley no puede arrebatarlo al hombre, sí debe señalarle el límite que lo encierre para que no se convierta en poderoso elemento de disolucion social. Creer que el artículo 5º rompió todas las barreras que coartan esa libertad, es en mi concepto fatal equivocacion, que trasciende hasta negar los principios que respetan los mismos que se empeñan en ampliar sin restriccion las garantías individuales; los que deslumbrados por un liberalismo insostenible, así en la esfera científica como en el terreno de la aplicacion de la ley, se esfuerzan en hacer derechos absolutos de los derechos limitados del hombre. Invocando la libertad personal, no se puede combatir la instruccion obligatoria, ni llamar anticonstitucional el contrato de matrimonio. Nadie puede pretender destruir con el artículo 5º instituciones venerandas, porque todos tienen que confesar que él dió garantías á la libertad y no á la licencia. Y para no hablar sino de la cuestion objeto del debate, voy á demostrar, así que el contrato de enganche no está sujeto á las prescripciones del art. 5º, como que si lo estuviera, eso sólo bastaria para disolver el ejército y la guardia nacional, instituciones que la Constitucion consagra; eso sólo bastaria para po-

ner á los preceptos de esta ley en el más perfecto antagonismo.

Los contratos prohibidos por aquel artículo son los que enajenan la libertad del hombre *por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso*, y no los que tienen por objeto el *servicio nacional ó público*: bastaria esta razon que no se puede negar, sin negar el texto mismo de que se deriva, para asegurar que el contrato de enganche no está prohibido por él, si la concordancia de otros artículos constitucionales no nos impusiera como verdad fuera de duda, la de que se pueden exigir servicios públicos forzados y aún gratuitos. La fraccion IV del artículo 36 declara que es obligacion del ciudadano mexicano: «desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos;» y discutiendo ese artículo, el Constituyente reconoció explícita y terminantemente que hay otros cargos que son forzosos y gratuitos.¹ Seria preciso que la Constitucion fuera un hacinamiento de preceptos incoherentes, contradictorios, para dar á uno de sus textos un sentido que condenara el otro; seria necesario que esa ley fuera la más absurda de las leyes, para entenderla é interpretarla así. No, el contrato de enganche no está comprendido en las prohibiciones del art. 5º

A corroborar este aserto concurren otras consideraciones. No es ni con mucho exacto que el enganche sea un contrato como los que los particulares celebran, regido en todo por la ley civil, rescindible por las mismas causas que éstos, no sujeto á fuerza coactiva en caso de inejecucion, sino resuelto como toda obligacion de hacer,

¹ Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, págs. 285 y 286. De este punto traté en el amparo Hernandez (Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 93 y 95), y en el amparo Rabasa. (Obra citada, tomo 2º, páginas 309 y siguientes.)

en la de pagar daños y perjuicios. Basta tener en cuenta que las obligaciones que produce son *políticas* y no *civiles*, para reconocer que ese contrato obedece á reglas diversas de las establecidas en el Código: siendo su objeto un servicio público que no se puede abandonar, la defensa misma de la patria, un servicio del que no se puede desertar, sin cometer un delito; entrando en él como uno de sus elementos constitutivos el deber que el mexicano tiene de hacer esa defensa, deber susceptible de apremio como lo hemos visto ya, el contrato de enganche no puede asimilarse á los que sólo la especulacion ó la utilidad privada dan origen, á los que son extraños á todo interes público, á toda consideracion propia del derecho político.

Si esto no fuera así, sino que la inejecucion del contrato de enganche, sino que la desercion del servicio militar aún al frente del enemigo, sólo diera lugar á la accion de daños y perjuicios, nada más se necesitaria para destruir por su base al ejército. Tan cierto me parece esto, que en mi concepto decirlo, es evidenciarlo. ¿Qué especie de ejército seria aquel en que, no sólo por el peligro de la campaña, por la fatiga del servicio, sino aún por aversion á la disciplina, por disgusto con los gefes, por simple capricho, pudiera el soldado pedir su baja con derecho á obtenerla, sin más razon que la de carecer ya de voluntad para cumplir su contrato? ¿Qué disciplina, qué orden pudiera haber, ni qué confianza pudiera inspirar un ejército en el que la desercion no fuera un delito?... De seguro no es ese el ejército que la Constitucion consideró necesario para la existencia de la República: de seguro no seria ese el ejército á quien pudiera fiarse la defensa nacional. El artículo 5º, garantizando la libertad personal, no llegó hasta declarar imposible el servicio público: él no extendió esa garantía individual hasta sojuzgar el interes social.

De la verdad de que los derechos del hombre no se sobreponen al bien comun, es elocuentísima demostracion la célebre respuesta que dió Mirabeau en la Asamblea Nacional á los quakeros, que por motivos religiosos pretendian eximirse del servicio militar: si uno de los más bellos rasgos de la elocuencia del grande orador puede siempre recordarse para admirarlo, la profundidad del pensamiento del ilustre estadista, me obliga á citar sus propias palabras: dirigiéndose á los peticionarios, habló así: « Decís que un precepto de vuestra religion os prohíbe tomar las armas y matar bajo cualquier pretexto que sea: es este sin duda un hermoso principio filosófico, que tributa á la humanidad una especie de culto; pero considerad que la defensa propia y la de nuestros semejantes es tambien un deber religioso. Y puesto que hemos conquistado la libertad para nosotros y para vosotros, ¿por qué rehusaríais conservarla? ¿Vuestros hermanos de Pensilvania, si hubieran sido atacados por los salvajes, habrian dejado degollar á sus mujeres, á sus hijos, á sus ancianos, ántes que rechazar la violencia? ¿Y los estúpidos tiranos, los conquistadores feroces no son igualmente salvajes? La Asamblea discutirá en su sabiduría vuestras pretensiones, y si alguna vez encuentro yo á un quakero, le diré: Hermano mio, si tú tienes el derecho de ser libre, tambien tienes el de impedir que se te haga esclavo. Supuesto que tú amas á tu semejante, no dejes que la tiranía lo asesine: esto equivaldria á que tú mismo lo asesinaras. Tú quieres la paz: pues bien, la debilidad es quien llama á la guerra: una resistencia general, seria la paz universal.»¹ Y si yo me atreviera á parafrasear estas sentencias, diria á los mexicanos que en nombre de su libertad personal rehusaran prestar un servicio público, rehusaran defender á la República ó sus

¹ Œuvres de Mirabeau, vol. III, págs. 69 y 70.

instituciones: « si teneis el derecho de ser libres, es á costa de la obligacion de mantener la patria que con el sér, os dió esa libertad: negar tal obligacion es romper por su base aquel derecho, porque el egoismo general seria la esclavitud universal.» Una de las verdades que no se pueden impunemente desconocer, es que los derechos del hombre no extinguen las obligaciones del mexicano, porque sin cumplir éstas, no se podrian hacer respetar aquellos.

Me creo ya autorizado por mis precedentes observaciones, para afirmar que el artículo 5º no comprende en sus prohibiciones al contrato de enganche, ni hace incompatible la garantía que otorga con el servicio militar forzoso. Decir lo contrario, es querer que no haya ejército ni guardia nacional, ni institucion alguna militar, que con la independenciam de la patria defienda las instituciones de la República, que garantizan los derechos del hombre; porque si ni el enganche, con ser voluntario, ha de obligar al soldado á soportar las fatigas del servicio, no hay sistema posible de reclutamiento para el ejército. Y tan exacta es esta aseveracion, que ni el enganche de extranjeros que la ley fundamental prohíbe, daria á la Nacion los defensores que necesita, porque esos extranjeros son hombres y podrian tambien invocar la garantía de su libertad personal ilimitada, para no cumplir su contrato, para desertar del servicio cuando se les presentara ocupacion más lucrativa ó más conforme con sus gustos ó caprichos. No, la libertad personal no puede llegar hasta justificar el más punible egoismo; no, en nombre de esa preciosa garantía no puede declararse imposible el ejército, cuando ningun país civilizado ha podido vivir sin él. Cierto es por desgracia que el ejército entre nosotros ha cometido lamentables abusos; pero ni creo que los abusos de una institucion sirven para condenar la institucion misma, ni reputo lícito siquiera, aquí, en

este Tribunal, hablar de ellos, puesto que mi deber se reduce á estudiar una cuestion constitucional, respetando los textos legales que reconocen la necesidad del servicio militar forzoso.

IV

No fundaria el voto que tengo que dar en este negocio, confirmando la sentencia del inferior, si me limitara como lo he hecho hasta aquí, á impugnar las interpretaciones que no acepto de los artículos constitucionales de que he hablado: incúmbeme ahora, para llenar todo mi propósito, el deber de demostrar que el sorteo es un medio legítimo de reclutamiento, y que aquel á quien la suerte llama al servicio militar, tiene que prestarlo aunque sea contra su voluntad. Esta demostracion acabará de poner de manifiesto los motivos que me asisten para negar este amparo, creyendo como creo, que no es el artículo 5º sino el 31, el que regula la prestacion de los servicios públicos.

Segun mi parecer, el criterio que determina la legitimidad ó ilegitimidad del servicio militar, no es el que da el primero de esos artículos, prohibiendo los *trabajos personales* para los que no haya pleno consentimiento; sino el que establece el segundo, ordenando que *los servicios públicos*, personales ó reales, se presten de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin tomar en cuenta la voluntad ó repugnancia de su prestacion. Creo haber ya probado que aquel artículo 5º no habla siquiera de estos servicios, y nadie puede negar que el 31 se refiere á ellos. La regla, pues, segun la que juzgo

si en el servicio militar *forzado* que se impone á un individuo, hay ó no violacion de garantías, es la de la proporcion y equidad con que se exija, y no la de la voluntad con que se preste. Que en tiempo de paz esa regla es inviolable, y que ningun gefe militar, por más caracterizado que sea, puede quebrantarla, es cosa que no negará, quien no niegue tambien el artículo 26 de la Constitucion; y aún en tiempo de guerra seria inconstitucional la ley que no guardara la proporcion y equidad en el reparto de las cargas públicas: tan atentatorio en mi concepto seria disponer exclusivamente de toda la propiedad de una persona á título de impuesto, como obligarsólo á determinados individuos, sin más motivo que el de su condicion desvalida, á llevar las armas en el ejército. La concordancia de los artículos 5º y 26, lo advertiré de paso, demuestra que el *trabajo personal* no se puede confundir con el *servicio público*, aunque éste se preste personalmente.

Si se me objetara que la infraccion del artículo 31 no viola garantía individual alguna, porque no está colocado en el título «*De los derechos del hombre*,» y que en consecuencia es improcedente el amparo, yo contestaria, y permítaseme hacerlo para desembarazarme de las dificultades extrañas á la materia de que trato, que si bien reconozco que no toda violacion de cualquier texto constitucional autoriza el amparo, tambien sostengo que hay artículos que, aunque no comprendidos en ese título, explican y complementan los que consignan las garantías, habiendo entre ellos tan íntimo enlace, que es necesario atender á aquellos, para interpretar y entender éstos. Me contento con hacer hoy estas indicaciones que en otra vez he profundizado, ¹ para afirmar, aplicándolas

¹ En el amparo Tavares estudié esta materia. Véanse las págs. 144 y siguientes de este volúmen.